

Art. 107. Estas mismas condecoraciones se concederán á los Oficiales de la Milicia de Auxiliares, siempre que reúnan los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 108. Los Oficiales que, á pesar de estar en servicio activo y reunir las condiciones señaladas para la adquisición de las condecoraciones de referencia, no comprueben haber tenido durante su carrera, siquiera una campaña y una acción de guerra, tendrán derecho también á obtener las expresadas condecoraciones; pero se diferencian éstas, de las anteriores, en que, las de primera, se llevarán al cuello del uniforme pendientes de un cordón de seda roja, de la misma forma y dimensiones que el cordón de oro y las de segunda y tercera, con las cintas verdes con vivos blancos; en la inteligencia de que, al acordarse por la Superioridad la concesión de alguna de ellas, se determinará en qué caso está comprendido el interesado.

En estas mismas condiciones serán también concedidas las condecoraciones de Constancia en el servicio, á los militares asimilados que hayan desempeñado, sin interrupción, durante alguno de los períodos señalados, una comisión militar que, por su naturaleza, se equipare al servicio activo.

Art. 109. Los diplomas respectivos se expedirán por la Secretaría de Guerra y las condecoraciones serán impuestas por la Autoridad militar á quien corresponda, el día señalado para ello, sin cuyo requisito no podrán usarse.

Distintivos y condecoraciones para la clase de tropa.

Art. 110. A los individuos de la clase de tropa que, además de reunir las condiciones necesarias de no interrupción de servicios, tengan buena conducta civil y militar, se les concederá, como distintivo de Constancia, á los ocho años de servicios, el uso de un galón de cinco hilos, de plata ú oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que llevarán en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo recto, con el vértice hacia arriba y apoyando las extremidades libres, de sus lados, en las costuras de la manga.

A los doce años de servicios usarán dos galones, á los dieciséis tres y cuatro á los veinte. Los galones quedarán separados, unos de otros, cuatro milímetros.

Estos distintivos no se usarán, si el interesado asciende á Oficial ó llega á obtener la Cruz de Constancia.

Los individuos de tropa que tuvieren sin interrupción, 25 años de servicios y hayan obtenido los distintivos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á la condecoración de Constancia para la tropa, que será enteramente igual en la forma y dimensiones á la Cruz de tercera para Oficiales; pero será de bronce, con pátina oscura. La cinta de suspensión será de los mismos colores, clase y dimensiones que para los Oficiales, y se usará de la misma manera que se ha dicho para los referidos Oficiales.

Lo dispuesto para los que no comprueben una campaña y una acción de guerra, es aplicable para la tropa.

Art. 111. Los individuos del Ejército que hayan obtenido las condecoraciones ó distintivos señalados en el presente Título, perderán el derecho de usarlas si recayere en su contra sentencia de Tribunal competente que los prive del uso de ese derecho, en cuyo caso se les recogerán los diplomas respectivos para su cancelación, aun cuando se les conceda indulto de las demás penas que se les hayan impuesto en la misma sentencia.

TITULO XVI.

Premios por acciones y servicios distinguidos.

Premios por acciones distinguidas.

Art. 112. Las acciones distinguidas, llevadas á cabo por los individuos del Ejército, se premiarán con una condecoración honorífica denominada del "Mérito Militar", que será de primera, segunda y tercera clase, teniendo la forma y condiciones que en seguida se expresan.

PARA OFICIALES.

Cruz de primera.

Consistirá en una estrella de oro esmaltada de rojo, con cinco aspas, cada una de las cuales, á contar del centro de la figura, tendrá una longitud de dos y medio centímetros. Por el anverso y entre cada dos aspas, habrá un haz de rayos, el cual, partiendo del exergo, que mide dos y medio centímetros de diámetro, tendrá catorce milímetros de longitud. El exergo contendrá la siguiente inscripción: "Mérito Militar 1.^a" y estará circundada por una corona de laurel, también de oro, situada sobre la estrella, por debajo de los rayos. El exergo del reverso estará igualmente circundado por una corona de laurel de oro, y sólo contendrá la cifra: "1902".

Esta condecoración, pendiente de un águila de veinticuatro milímetros de altura y cuarenta y cinco de extremo á extremo de sus alas, se llevará sobre el cuello por medio de un cordón de hilo de oro de cuatro milímetros de diámetro. Irá acompañada de una Placa de la misma forma que la Cruz, colocada sobre un círculo de rayos de plata de treinta y cinco milímetros, con la inscripción: "Mérito Militar 1.^a" en el exergo del anverso.

La Placa se llevará al costado izquierdo del pecho y en la forma prescrita por el artículo 106.

Cruz de segunda.

Semejante á la anterior. Las dimensiones de la estrella serán, á partir del centro para el extremo de cada aspa, veinticuatro milímetros. La inscripción dirá: "Mérito Militar 2.^a" y se llevará al pecho, pendiente de cinta de moiré roja, de tres centímetros de largo, por treinta y cinco milímetros de ancho y llevará, en cada una de sus extremidades, un gafete de oro.

Cruz de tercera.

Se diferenciará de la anterior, en que el largo de cada aspa, partiendo del centro, será veintitrés milímetros, expresándose en la inscripción, que es de tercera. Se llevará al pecho pendiente de cinta de moiré roja, de tres centímetros de largo por treinta y cinco milímetros de ancho y llevará, en cada una de sus extremidades, un gafete de oro.

PARA INDIVIDUOS DE TROPA.

Cruz de primera clase.

De igual forma, dimensiones, con la misma cinta y gafetes, que la de tercera clase para Oficiales; pero expresando, con número, ser de primera clase, y construída toda su parte metálica de bronce, con pátina oscura de bronce antiguo.

Cruz de segunda clase.

Igual á la anterior, con la excepción de que expresará su clase.

Cruz de tercera clase.

Igual á las anteriores, con la excepción de que expresará su clase.

Se llevarán al lado izquierdo del pecho, como la de Oficiales, en el uniforme de gala.

Art. 113. Estas condecoraciones podrán concederse indistintamente, ya una, ya otra, sin necesidad de comenzar precisamente por la de tercera, pues la Superioridad será la que califique en qué caso está comprendido el agraciado, no habiendo, por consiguiente, inconveniente alguno en que se adquiera antes la de primera ó segunda que la de tercera.

Art. 114. Se premiará también con ascenso ó de la manera que el Gobierno determine, á los que habiéndoseles concedido la condecoración de una clase, volvieren á distinguirse de la misma manera.

Art. 115. Cuando un Batallón, Regimiento, ó cualquier otra fracción del Ejército ó Armada, que tuviere Bandera ó Estandarte, ejecutare en cuerpo alguna acción de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distinción de llevar en su Bandera ó Estandarte, una corbata de cinta roja con la condecoración colocada en el centro del lazo.

Art. 116. La condecoración del Mérito Militar se concederá previa la justificación respectiva, á cuyo efecto, cualquier Oficial que presencie alguna acción distinguida, tenga ó no mando de las tropas que la verifiquen, dará parte especial por los conductos de Ordenanza, al General en Jefe ó á la Autoridad Militar á quien corresponda, á fin de que, mandada practicar la averiguación conducente para comprobar el hecho, el General en Jefe ó la Autoridad Militar de referencia, dé cuenta con el resultado á la Secretaría de Guerra, exponiendo su opinión acerca del mérito contraído.

Art. 117. Para que una acción pueda considerarse como distinguida y dar derecho á la condecoración á que se refiere el artículo 112, tiene que sobresalir en mérito á las que exige el regular cumplimiento del deber, pudiendo considerarse entre las notables:

I. Batir al enemigo en campo raso, con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotarlo ú obligarlo á retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes de armamento y disciplina.

II. Rehacer prontamente una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ella un enemigo igual ó superior en número.

III. Atravesar con una corta fuerza el campamento enemigo, poniendo en desorden todas ó una parte de sus fuerzas.

IV. Conducir á su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que depende la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa.

V. Salvar con una ó más cargas de Caballería, á tropas de Infantería ó Artillería comprometidas ó prisioneras, siempre que esto se lleve á cabo con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo.

VI. Destruir un puente con riesgo de perder la vida, siempre que, con esta operación, se consiga salvar al Ejército ó parte considerable de él, en una retirada violenta, ó impedir la fuga del enemigo.

VII. Tomar ó recobrar en el acto, con fuerzas iguales ó inferiores á la del enemigo, una batería defendida.

VIII. Tomar al enemigo una bandera durante el combate.

IX. Rescatar una bandera tomada por el enemigo ó á un Oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores.

X. En el ataque ó defensa de una posición, batería ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido y haciéndose notar por su valor.

XI. Ser el primero que suba á una brecha ó por una escala, á los parapetos defendidos por el enemigo y el que forme sobre ellos la primera tropa.

XII. Tomar por asalto una plaza ó punto atrincherado, con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo.

XIII. Romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de la plaza, salvando toda ó una parte de la fuerza.

XIV. Evitar la explosión de una mina, con notorio peligro personal; entrar en un almacén ó depósito de municiones donde haya estallado incendio y cortarlo.

XV. Contener, con gran riesgo personal, la sublevación de un cuartel, guardia, destacamento ú otro punto ocupado por tropas, mostrando grandes cualidades de energía y decisión.

XVI. Ejecutar en el desempeño del deber militar, algún acto de reconocido arrojo, que

pueda equipararse á los anteriores, y por último, cualquiera otro que, sin estar especificado, sea de igual ó mayor mérito, á juicio del Supremo Gobierno.

Art. 118. Para premiar grandes inventos, á los autores de obras de reconocido mérito, sobre asuntos anexos á la profesión militar ó eminentes servicios militares que no acrediten mérito de guerra, se concederán cruces de la denominación, forma y materia que las expresadas en el artículo 112, diferenciándose solamente en la cinta y en el esmalte de la estrella, que serán blancos.

Art. 119. Como un mismo individuo puede hacerse acreedor á una condecoración del Mérito Militar, por acciones de peligro, así como por actos de verdadero estudio, en que el interesado sea autor de algún invento ú obra de notoria utilidad para el Ejército, se le concederá la condecoración respectiva, aunque aparezca la misma persona portando dos de igual clase, siempre que sea con las diferencias señaladas para cada una, según el motivo por el que hayan sido obtenidas.

Art. 120. Si algún hecho excediere, con mucho, de los previstos en esta Ley, podrán concederse mayores recompensas, en virtud de otra Ley especial para el caso.

Art. 121. Para que un individuo del Ejército, esté comprendido en una propuesta para recompensa por acción distinguida en campaña, será circunstancia indispensable, no sólo que se le nombre en el parte detallado del hecho de armas por el cual se le concede el premio, sino que también se expresa la acción distinguida en que se funde la recompensa que se consulta.

A la propuesta para recompensa colectiva, se acompañará el parte detallado de la acción que la amerita y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los Cuerpos ó fracciones constituidas, declarados acreedores al premio expresado, por el hecho distinguido en que la propuesta se funde.

Además de las acciones distinguidas de que trata este Título, se premiarán igualmente, las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas á cabo por individuos del Ejército de tierra, á bordo de los buques de Guerra.

Para todas las cruces de referencia se expedirán diplomas por la Secretaría de Guerra, expresándose en ellos, precisamente, el hecho en que se funde la recompensa y el artículo de la Ley en que se considera comprendido.

Cruz y Placa pensionadas para Generales de División.

Art. 122. Siendo la categoría de General de División la más elevada de la gerarquía militar, los que lleguen á obtenerla no pueden ser premiados con ascenso, por muy distinguidos que sean los servicios que presten en campaña.

Para recompensar los que con este carácter ejecutaren en lo sucesivo, se crea una Cruz y una Placa que se denominarán: "CRUZ Y PLACA PENSIONADAS PARA GENERALES DE DIVISION".

Art. 123. Tendrá derecho á la Cruz, todo General de División que, con el mando de ésta, ya opere aisladamente, ya en concurrencia con otras, ó que con el carácter de General en Jefe de una unidad superior, se distinga en el combate por el acierto con que conduzca las operaciones que se confien á su pericia y valor, durante una batalla ó en el curso de toda la campaña en guerra extranjera, con un tercio menos de la fuerza del enemigo y siempre que ambos beligerantes se encuentren en las mismas condiciones de armamento, instrucción y disciplina, á juicio del Gobierno.

Art. 124. Tendrá derecho á la Placa todo General de División, que en las mismas condiciones de mando á que se refiere el artículo anterior, se distinga en la misma forma que en él se expresa, en más de una batalla ó en más de una campaña, igualmente calificada por el Gobierno.

Art. 125. Las pensiones anexas á la Cruz y la Placa, serán:

A la Cruz...	\$ 100 00 mensuales.
A la Placa	200 00 „

Art. 126. Las pensiones de que trata el artículo anterior, se recibirán independientemente del haber que disfruten los Generales de División y aun de los retiros que obtengan con posterioridad á la adquisición de la Cruz, de la Placa ó de ambas.

Art. 127. Todo General de División á quien se otorgue la Placa, tendrá derecho á usar también la Cruz, en cuyo caso disfrutará los cien pesos asignados á esta última, más los doscientos pesos que corresponden á la Placa.

Art. 128. Los Contralmirantes de la Armada Nacional, mientras no haya en ésta empleo superior, quedarán comprendidos en las prescripciones de este Título, por lo que toca á las funciones de su servicio.

Art. 129. La Cruz será de oro, de cuatro aspas iguales, con una placa circular en el centro, también de oro, de cinco milímetros de radio; cada dos aspas unidas á lo largo, tendrán entre sus extremidades treinta y dos milímetros de longitud y cinco de anchura. La Cruz y el círculo serán esmaltados de blanco y bordeados de un filete esmaltado de verde, de un milímetro de ancho. En cada ángulo recto formado por dos aspas consecutivas, y apoyándose en el círculo, el águila mexicana, sin nopal, de oro, esmaltada de rojo en el frente. La placa circular colocada en el centro de la Cruz, llevará en el anverso y en el reverso las inscripciones: "Heroicidad" "Pericia" y el año en que se obtuvo.

La Cruz se suspenderá por medio de un anillo elíptico, cuyo eje mayor será de doce milímetros, á una cinta de moiré con listas verticales alternadas de colores blanco y rojo, y se colocará al costado izquierdo del pecho.

Art. 130. La Placa á que se refiere el artículo 122 será de oro brillante, circular, con ocho puntas y de setenta milímetros de diámetro. Cada punta constará de cinco rayos, y entre dos puntas contiguas habrá otro rayo más pequeño, de veintitrés milímetros de longitud. La Placa será algo cóncava en el reverso para que se adapte al pecho. En el centro de ella se fijará la Cruz, anteriormente descripta, con la misma inscripción en el anverso y sin anillo elíptico. La Placa se llevará al costado izquierdo del pecho, asegurándola por medio de un alfiler fijo en la parte superior de ella.

Art. 131. Los diplomas que acrediten el derecho á usar la condecoración á que este Título se refiere, se expedirán por la Secretaría de Guerra y serán firmados por el Presidente de la República y el Secretario del Ramo; se tomará razón de ellos en la Oficialía Mayor de la expresada Secretaría, así como en el Departamento respectivo, y llevarán el Gran Sello. Además de estos requisitos, se tomará razón en la Contaduría Mayor de Hacienda y en la Tesorería General de la Federación, para el abono de las pensiones acordadas á dicha condecoración.

Premios por servicios distinguidos.

Art. 132. Los servicios distinguidos en el Ejército, se premiarán con arreglo á los Decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

Previsiones Generales.

Art. 133. La concesión de los premios por acciones distinguidas, ha de fundarse en la comprobación justificada de los hechos que el General en Jefe ó la Autoridad Militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución.

No corresponde, ni es permitido á los interesados, solicitarlos.

Tampoco podrá ser motivo de solicitud la concesión de la Cruz pensionada para Genera-

les de División, puesto que únicamente al Gobierno corresponde la calificación de los méritos que dan derecho á ese premio.

Art. 134. Todas las condecoraciones á que se refieren los Títulos XV y XVI de este Tratado, se mandarán construir por cuenta del Erario Nacional y se impondrán con los requisitos y formalidades que previenen las leyes.

Art. 135. Las condecoraciones concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á los militares, como premio por servicios, acciones de guerra ó méritos contraídos, la usarán en la forma siguiente:

I. Las cruces y medallas al pecho, se colocarán por el orden cronológico en que fueron otorgadas, del lado izquierdo, sujetas á la altura del segundo botón de la casaca, saco ó levita del uniforme de gala, partiendo del centro del pecho hacia el costado; y cuando el que las porte tenga más de cuatro, las que excedan de este número se colocarán simétricamente abajo de aquellas.

II. Las placas se colocarán también á la izquierda, debajo de las cruces. Cuando fueren dos, una al lado de la otra, y si tres ó más, las que excedan, abajo de las primeras.

Art. 136. Los Generales, Jefes y Oficiales no usarán en el medio uniforme de paño, cruces, condecoraciones ni placas, llevando en él solamente una cinta ó cordón de cinco milímetros de longitud, é igual en color ó colores y anchura á las destinadas para cada una de aquellas. Dichas cintas ó cordones se colocarán al costado izquierdo del pecho, á la altura que á las condecoraciones correspondiere.

Art. 137. Queda estrictamente prohibido á los militares en servicio activo, en disponibilidad y á los que perteneciendo á las clases pasivas tengan derecho al uso del uniforme, portar cruces, condecoraciones, cintas ni distintivo alguno en el traje civil; pero los paisanos, los separados del servicio con licencia absoluta, receso sin mala nota ó los asimilados que no tengan prescripto el uniforme que deben portar y se les haya concedido alguna condecoración por el Supremo Gobierno, podrán usarlas en el traje común de paisano.

Por excepción, podrán los militares usar condecoraciones en el traje civil; pero en tal caso éste deberá ser de rigurosa etiqueta.

Las condecoraciones se llevarán en la solapa izquierda del frac y las dimensiones de ellas serán reducidas: de una cuarta á una tercera parte de las reglamentarias.

Las placas no se usarán.

Art. 138. Los Oficiales é individuos de tropa que hubieren obtenido con anterioridad alguna de las condecoraciones por acciones distinguidas á que se refieren los artículos relativos de esta Ordenanza, deberán sustituirlas conforme á la descripción que aquí se detalla á promoción del Departamento del arma respectiva y la portarán sin necesidad de que sea otra vez impuesta.

De la misma manera, las condecoraciones concedidas con anterioridad á la promulgación de esta Ordenanza, para premiar servicios distinguidos, que no sean por acciones de guerra, serán substituídas á promoción también de los Departamentos de que dependan, por las que correspondan conforme á esta Ordenanza, sin que sea necesaria nueva imposición.

Art. 139. Los militares que hubiesen obtenido el diploma que les acredite con derecho á una condecoración, se presentarán en el lugar señalado por la orden respectiva, para que les sea impuesta, portando uniforme de gala.

Para el acto de imposición, se presentarán sucesivamente, según sean llamados y descubriéndose, si estuviere descubierto el Señor Presidente ó la Autoridad Militar que haga sus veces, ó en caso contrario, llevando la mano derecha al tocado, en la posición prescripta para el saludo militar, permanecerán de una ú otra manera, según el caso, hasta que termine dicho acto.